EXP. NUM. 190/2015-I

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 31 (treinta y uno) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **190/2015-I**, promovido por el **ciudadano** ******* , quien demandó a **la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MOCORITO, SINALOA,** al **DIRECTOR DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL DE MOCORITO, SINALOA** y al **CENTRO ESTATAL DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SINALOA**;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha 20 (veinte) de Enero de 2015 (dos mil quince), compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el **ciudadano ******* ,** quien demandó a **la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MOCORITO, SINALOA,** al **DIRECTOR DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL DE MOCORITO, SINALOA** y al **CENTRO ESTATAL DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SINALOA,** por la nulidad de los siguientes actos: **1)** La resolución administrativa de fecha **12 (doce) de Diciembre de 2014 (dos mil catorce),** mediante la cual se determina en contra del accionante la separación del cargo que desempeña como agente de policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, **2)** El oficio número ******* **de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2014 (dos mil catorce)**, mediante el cual se generó propuesta de separación del cargo que

ACTUACIONES

desempeñaba, **3) El resultado no aprobado** que se estableció mediante oficio número ******* , así como los resultados que se derivaron de las evaluaciones que le fueron practicadas, así como el pago de la indemnización y de cada uno de los conceptos que dejo de percibir en razón de la separación del cargo que desempeñaba.

2.- En fecha **20 (veinte) de marzo de 2015 (dos mil quince),** se tuvo por admitida la demanda y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana y documental en Vía de Informe** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- El día **03 (tres) de julio de 2015 (dos mil quince),** se tuvo por **CONTESTADA** la demanda al ciudadano **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa** y a los ciudadanos Alberto Castro Peña y Gregorio Camacho Avendaño, en su carácter de Presidente y Secretario de la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, Sinaloa,** respectivamente, teniéndose por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la demandada las consistentes en **Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**; Así como también se tuvo por **CONTESTADA** la demanda al ciudadano Licenciado ******* , en su carácter de Encargado del Despacho de la **Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza** dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, teniéndose por ofrecidas las pruebas ofrecidas por la demandada las consistentes en **Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**; medios probatorios que admitidos por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia

naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **02 (dos) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

ACTUACIONES

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de*

violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación de los actos impugnados en el presente juicio, teniéndose que éstos los constituyen: **1)** La resolución administrativa de fecha **12 (doce) de Diciembre de 2014 (dos mil catorce),** mediante la cual se determina en contra del accionante la separación del cargo que desempeña como agente de policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, **2)** El oficio número ******* **de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2014 (dos mil catorce)**, mediante el cual se generó propuesta de separación del cargo que desempeñaba, **3) El resultado no aprobado** que se estableció mediante oficio número ******* , así como los resultados que se derivaron de las evaluaciones que le fueron practicadas, así como el pago de la indemnización y de cada uno de los conceptos que dejo de percibir en razón de la separación del cargo que desempeñaba.

IV.- Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por **el ciudadano Licenciado ******* , en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General del centro Estatal de Evaluación y CONTROL DE CONFIANZA, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica, autoridad demandada en el presente juicio, autoridad demandada en el presente juicio,** en su escrito de

contestación, mediante el cual argumenta que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94 en relación con la fracción V del numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así pues considera que surte la causal de sobreseimiento, pues —— dice —— que el resultado de los exámenes practicados y de la evaluación, así como del procedimiento del que deriva, no causa perjuicio al interés jurídico del actor, pues tales exámenes y la evaluación solo tienen por objeto comprobar que los servidores públicos satisfagan los requisitos de permanencia y cumplan con los principios que establece algún derecho del cual la demandante sea titular, pues —— sigue argumentando —— lo que se persigue con estos actos es conocer, medir y valorar el desempeño de esta como servidor público, ya que la conclusión de aprobación o no aprobado, solo genera la presunción de que esta cumplió o incumplió el requisito de permanencia, la cual desde luego puede ser desvirtuada en la audiencia y procedimiento que para el caso se lleve a cabo.

ACTUACIONES

A consideración de esta Sala, la causal sometida a estudio es **infundada**, en virtud de que, nos encontramos frente a un acto administrativo que afecta el interés jurídico del accionante, pues el resultado que se impugna, está vinculado con el procedimiento administrativo que culminó con la resolución mediante la cual se impone una sanción de baja definitiva en contra del demandante.

Sírvase de apoyo, en la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 161709
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, julio de 2011
Materia(s): Común
Tesis: I.18o.A.13 A
Página: 1952

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL

AMPARO EL RESULTADO "NO APTO" DE SU EVALUACIÓN CONJUNTA DEL PROCESO DE CONTROL DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

El resultado "no apto" de la evaluación conjunta del proceso de control de confianza practicada a los agentes del Ministerio Público de la Federación, por sí solo no les causa perjuicio, pues para separarlos del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal no basta esa evaluación, **sino que es necesario sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente en 2008, en el cual podrán cuestionar dicho resultado**, pues aun cuando sirve de base para instaurarlo y para decretar su separación, como este hecho es futuro de realización incierta, no produce una afectación real, concreta y directa en la esfera de derechos del examinado. Por tanto, los mencionados servidores públicos carecen de interés jurídico para reclamar en el amparo el mencionado resultado.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/2010. 28 de octubre de 2010. Martha Herlinda Rodríguez Gutiérrez. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

***Lo resaltado es propio.**

De la anterior tesis se advierte claramente que la evaluación practicada al actor por sí sola no le causa afectación, pero en el caso a estudio la resolución de baja que también se impugna, tuvo sustento u origen en el citado estudio, por lo tanto es claro que en el procedimiento de responsabilidad instaurado se puede cuestionar la legalidad del mismo y de igual manera se puede impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa conjuntamente con la resolución de baja pues es hasta este momento que dicho examen le causa una afectación, motivo por el cual resulta improcedente la causal de sobreseimiento planteada.

En relación a la excepción de improcedencia invocada por **el ciudadano Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, Sinaloa, autoridad demandada en el presente juicio**, mediante la cual aduce que procede se declare el sobreseimiento en virtud de que no existe el acto que se le reclama, pues —— aduce —— que el oficio número ******* **de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2014 (dos mil catorce)**, mediante el cual se generó propuesta de separación

del cargo que desempeñaba el actor, que se le atribuye, no existe, pues la Dirección a su cargo, nunca y en ningún momento giro oficio alguno ante la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, por lo que solicita se decrete la improcedencia de la demanda por no existir el acto jurídico que se le atribuye a dicha autoridad.

A juicio de este Resolutor la excepción de improcedencia invocada, resulta improcedente lo anterior, en virtud de lo siguiente:

De las constancias que integran la presente pieza de autos, en especial del escrito inicial de demanda, que el accionante viene impugnando entre otros actos: el oficio número ******* **de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2014 (dos mil catorce)**, mediante el cual se generó propuesta de separación del cargo que desempeñaba, mismo que atribuye el accionante **al ciudadano Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, Sinaloa, autoridad demandada en el presente juicio.**

ACTUACIONES

Ahora bien, de las constancias que integran la presente pieza de autos se desprende el oficio número ******* , del expediente ******* , de fecha 21 de octubre de 2014, **signado por el ciudadano Alberto Castro Peña, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa**, dirigido al Honorable Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, (visto a hojas 69 a 72), del contenido del cual se desprende que al no acreditar las evaluaciones y control de confianza que le fueran practicadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, al ciudadano José Pablo Ortega Verdugo, mediante el cual el Director mencionado, presenta propuesta de separación del empleo, cargo o comisión, para que se le instruya el procedimiento administrativo, luego entonces es indiscutible que

contrario a lo manifestado por la demandada si emitió el oficio que le atribuye la parte actora, es decir si existe el acto que se le reclama y por consecuencia la causal de improcedencia invocada resulta improcedente para decretar el sobreseimiento del juicio por el acto que se le reclama.

En relación a la excepción de improcedencia invocada por **los ciudadanos Presidente y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, Sinaloa, autoridad demandada en el presente juicio**, mediante la cual dice que debe sobreseerse el juicio con respecto al acto que se le atribuye la COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE MOCORITO, SINALOA, pues dicha dependencia no existe.

Sin embargo y contrario a lo esgrimido por la autoridad demandada, y del análisis a las constancias que integran a la presente pieza de autos, se desprende la resolución dictada en fecha 12 (doce) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), en el expediente número ******* , instruido al ciudadano José Pablo Ortega Verdugo, misma que fuera allegada por la parte actora, y la cual obra agregada a hojas 30 a 52, se desprende que la misma fue emitida por la COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE MOCORITO, SINALOA, y la cual viene signada, por los ciudadanos CDTE. *****, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal, y *******, Secretario de la comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, autoridad a la cual la parte actora atribuye el acto mencionado, luego entonces es indudable que es emitida por la autoridad a quien la parte actora le reclama la resolución impugnada y por consecuencia la causal de improcedencia invocada no resulta procedente.

V.- A continuación, esta Sala por cuestión de método procede al estudio del tercer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, toda vez que es el que mayor beneficio reporta al accionante.

Lo anterior en apoyo al criterio aplicado por analogía contenido en la tesis Jurisprudencial P./J. 3/2005, publicada en la Página 5, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, en Materia Común, que reza lo siguiente:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes**. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados**. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.
>
> Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
>
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

***(Lo resaltado es de la Sala).**

ACTUACIONES

Así pues la parte actora, argumenta que los resultados emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sinaloa, le causan agravio, pues —— dice —— que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica y 152 fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, tanto el Centro Estatal mencionado así como el personal que lo integra, deben de contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación en cuanto a sus procesos y a su personal durante las vigencias que se establezca en las disposiciones aplicables, es decir, para que la autorización del resultado de NO APROBADO, que emitieron en contra del demandante, tenga validez deben de contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de certificación y Acreditación, por lo que al no contar con tal acreditación a la fecha en que se realizó la evaluación, tanto la evaluación como el resultado resultas ser ilegales, por lo que solicita la nulidad lisa y llana de los resultados impugnados.

Al respecto, el encargado del Despacho de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, autoridad demandada en el juicio que nos ocupa, en su escrito de contestación, manifestó que tales circunstancias están debidamente plasmadas en los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 68, 150, 152 fracción I inciso a) y b) fracciones III y IV, 153, 154, 157, 158 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; asimismo señala que el Centro Estatal de Evaluación está debidamente certificado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación en todas y cada una de sus áreas valuadoras, tal como se puede verificar en la siguiente página: https://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1052/images/ESTATUS%20DE%20CCC%20AL%252030-09-14.pdf.

A juicio de esta Sala, el concepto de nulidad que se analiza deviene **fundado** con base en las consideraciones lógico-jurídicas que se exponen a continuación:

En primer término, en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación es el organismo responsable de la **acreditación** de los centros estatales de evaluación de control de confianza, que, junto con los organismos federales conforman el Sistema Nacional de Acreditación de control de confianza.

En ese contexto, cobra especial relevancia el contenido del **artículo 107** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (vigente al momento de la expedición de los exámenes de evaluación de control de confianza que dispone:

> *"**Artículo 107**. Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.*
>
> *Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez".*

ACTUACIONES

De la reproducción anterior es posible advertir que los Centros de Evaluación de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una **acreditación vigente** en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro

Nacional de Certificación y Acreditación; y que **de no contar** con tal acreditación, los certificados que emitan no tendrán validez.

Ahora bien, conforme a los dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Ejecutivo Federal contará con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto que promulga la citada ley –dos de enero de dos mil nueve-, para crear e instalar el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, mismo que deberá acreditar a los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de Seguridad Pública y sus respectivos procesos de evaluación en un plazo no mayor de dos años, a partir de la entrada en operación del citado Centro Nacional, y de manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del Decreto que promulga la ley en cita, las instituciones de seguridad pública, por conducto de los centros de evaluación y control de confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Nacional.

Por lo tanto, en el caso particular advierte este Resolutor que no existe constancia que acredite que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sinaloa, en la fecha en que se realizaron los exámenes al ciudadano José Pablo Ortega Verdugo, contaba con la certificación vigente otorgada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, toda vez que, la autoridad demandada al contestar lo señalado por el demandante no logra desvirtuar lo reclamado, pues solo se limitó a manifestar que dicha certificación se podía verificar en un portal de internet, el cual, al ser previamente consultado por este Juzgador se advierte que dicho portal no existe, toda vez que no arrojo ningún resultado en su búsqueda, en ese sentido la demandada debió acreditar en el presente juicio lo

argumentado en su escrito de contestación, toda vez, que es la demandada quien tiene en su poder el documento que prueba su dicho, por ende, debe declararse sin valor probatorio los exámenes de evaluación referidos, toda vez que la autoridad demandada no acreditó que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como su personal, se encontraba certificado en los términos del mencionado artículo 107, por el Centro Nacional de Certificación.

Es importante resaltar que los resultados de la aplicación del proceso de certificación pueden ser:

1.- Aprobado, cuando el evaluado acredita la evaluación de control de confianza.

2.- Aprobado con restricciones, si el evaluado acredita la evaluación de control de confianza pero es necesario dar seguimiento a su desempeño.

3.- No Aprobado, cuando el evaluado no acreditó la evaluación de control de confianza.

ACTUACIONES

En ese tenor, tenemos que la acreditación que expide el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a sus homólogos centros estatales no tiene únicamente como finalidad la de validar los resultados cuando éstos corresponden a *"Aprobado"* o *"Aprobado con restricciones"*, sino que también es necesaria la referida acreditación para **validar** el resultado cuando este corresponde a "No aprobado", puesto que considerar lo contrario, llevaría al extremo de afirmar que los únicos resultados válidos que pueden emitirse por un Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza son aquéllos que resultan aprobatorios.

En ese sentido, cuando una evaluación de control de confianza de como resultado "No Aprobado" será válido sólo si el

Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza que lo hubiera practicado cuenta con la acreditación vigente de sus procesos y personal, toda vez que dicha evaluación es un requisito necesario (pero no suficiente) para iniciar el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia.

En consecuencia, si el inicio del procedimiento administrativo se sustanció en base a la expedición del oficio número ******* , de fecha 28 de Septiembre de 2012 y que contiene el resultado de "no aprobado", es evidente que dicho resultado es ilegal, en razón a que, al carecer de validez el referido proceso de certificación por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, tiene como consecuencia que la propuesta de separación del cargo y la resolución administrativa que determino imponer la baja definitiva del ciudadano José Pablo Ortega Verdugo carecen de legalidad, toda vez que de los documentos que integran el procedimiento administrativo, no se advierte que el referido Centro Estatal estuviera certificado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, por lo que al estar sustentado el inicio del procedimiento en los resultados de los exámenes practicados al actor, resultan insuficientes para fundar el procedimiento administrativo y en consecuencia todo lo actuado en el mismo, al encontrarse viciados de origen.

Una vez determinado lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **se declara la nulidad del oficio número ******* de fecha 28 de Septiembre de 2012, pues se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción III, del artículo 97, de la Ley en cita**, la cual a la letra establece: *"vicios en el procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto impugnado".*

Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, la misma se extiende a los diversos actos impugnados consistentes en: **1.**- El oficio No. ******* de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2014 (dos mil catorce) que contiene la propuesta de separación del empleo, cargo o comisión y **2.-** Resolución Administrativa expedida con fecha **12 (doce) de diciembre de 2014 (dos mil catorce); lo anterior es así por tratarse de actos que derivan del diverso acto administrativo anulado precedentemente, y por lo tanto su existencia jurídica no es posible al resultar frutos de un acto viciado.**

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia con Número de Registro 252,103, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, que establece:

> *"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la*

ACTUACIONES

contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuestos por el accionante, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, lo anterior encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

VI.- Ahora bien en cuanto a la pretensión del accionante planteada para efecto de que se le realice el pago de las prestaciones consistentes en: **Indemnización constitucional**, **salario diario ordinario, vacaciones, prima vacacional**, **aguinaldo**, **prima de antigüedad y horas extras**, este Juzgador resuelve lo siguiente:

En primer orden, la parte actora señala el cumplimiento del pago por concepto de **indemnización constitucional** y pago de todos y cada uno de los conceptos dejados de percibir, esto a razón de su salario diario integrado de $******* .

Respecto a lo planteado en el punto anterior este Juzgador advierte que le asiste la razón a la parte actora, toda vez de que el pago de la indemnización que reclama es un derecho que dispone la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo entonces en consecuencia que el pago al agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la baja que le fue impuesta, forman parte de la competencia que tiene esta Sala Regional para determinarlas y ver por su debido cumplimiento.

Una vez precisado lo anterior, y advertido de las constancias que integran los presentes autos, se desprende que las autoridades demandadas están obligadas al pago de la **indemnización constitucional y de los 20 días por cada año de servicio.**

Sirva a manera de ilustración para la procedencia del pago correspondiente a los conceptos que nos ocupa, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se trascribe:

Época: Décima Época
Registro: 2013440
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. /J. 198/2016 (10a.)
Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a. /J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio

ACTUACIONES

fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara**. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos**.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez

Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACTUACIONES

***lo resaltado es propio.**

Ante lo esgrimido por la parte actora, respecto del concepto por **Remuneración Ordinaria Diaria**, este Juzgador advierte que le asiste la razón al demandante lo anterior en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los municipios del Estado de Sinaloa, el cual establece que si en el juicio correspondiente no se comprueba la causa del cese, tendrá derecho a que se le pague los salarios vencidos, en ese sentido se condena a las demandadas al pago de la remuneración ordinaria diaria, desde el día 12 (doce) de Diciembre de 2014 (dos mil catorce), fecha en que fue dado de baja el ciudadano

José Pablo Ortega Verdugo, como Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, hasta la fecha del cumplimiento de la presente sentencia, así mismo, **se advierte que dicha cifra irá aumentando mientras la autoridad demandada no otorgue cabal cumplimiento a la presente resolución.**

Sirva a manera de ilustración la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 165356
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.17o.A.19 A
Página: 2779

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA Y 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN SIDO SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A UN PROCESO PENAL O A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

De la interpretación sistemática de los artículos 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 50 de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, se colige que la restitución en los derechos a los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que hayan sido suspendidos por estar sujetos a un proceso penal o a una investigación administrativa, cuando resulten absueltos o declarados sin responsabilidad, según el caso, debe incluir el pago de salarios caídos, sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 50 se refiera a la reintegración de salarios sólo en el caso de que la suspensión sea con motivo de que el elemento se encuentre sujeto a averiguación previa, pues el propio precepto dispone que la suspensión subsistirá hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto en la última instancia del procedimiento que corresponda, por lo que tratándose de una causa penal, incluye el proceso hasta el dictado de sentencia ejecutoria y, en consecuencia, si un servidor público de alguna de las citadas categorías demuestra que fue absuelto en el juicio penal, tiene derecho a que se le paguen dichos salarios.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/2007. Pedro Martín Ramírez Bautista. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos.

Amparo en revisión 221/2007. Luis Felipe Valdez Valdez. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Secretaria: Alicia Larios Rico.

***lo resaltado es propio.**

Una vez precisado lo anterior y en relación a las demás prestaciones reclamadas por el demandante se encuentran las **vacaciones, prima vacacional no menor del 25 % y el aguinaldo** tal y como lo dispone la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, desde la fecha de ingreso a la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal hasta la fecha de su baja, es decir, desde el día 12 de junio de 2002 hasta el día 12 de diciembre de 2014.

En ese sentido, este Juzgador considera que la parte actora tiene el derecho por la Ley a que le sean cubiertas las prestaciones reclamadas desde el momento de su baja, **tomando como base el sueldo mensual de ********, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 y 31 de la Ley de los Trabajadores de los Municipios del Estado de Sinaloa, en donde se establece en forma concreta que dichas prestaciones se determinaran con base en el salario, partiendo de lo anterior, que es ésta Legislación la que regula las prestaciones que el trabajador tenía derecho a percibir, puesto que el mismo se desempeñaba como Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa.

ACTUACIONES

Por lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, mismos que a la letra dicen:

"CAPÍTULO IV DE LAS VACACIONES"

> **"ARTÍCULO 26.** Las Entidades Públicas Municipales fijarán los términos y períodos en que los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones.
> **ARTÍCULO 27.** Las vacaciones no podrán compensarse con remuneración, pero los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre el salario de los días hábiles que correspondan a su período vacacional."

> **"ARTÍCULO 31.** Las Entidades Públicas Municipales dictarán las normas conducentes para fijar el monto del aguinaldo y la fecha en que deberán recibirlo los trabajadores; dicha prestación no podrá ser inferior a quince días de salario.
> Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional conforme al tiempo en que hubieren laborado.

Sirva a manera de apoyo, para el pago de la prestación reclamada en este punto, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2000463
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. /J. 18/2012 (10a.)
Página: 635

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. **En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.**

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos.

Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.

Por otra parte, y por lo que hace **al pago de la prima de antigüedad** que peticiona el accionante, a juicio de este Resolutor le asiste la razón pues, el derecho a reclamar la prima de antigüedad surgió al momento de la separación del empleo cargo o comisión, pues dicha prestación es un estímulo o una recompensa que se otorga a los trabajadores y consiste en la entrega de un pago único, que se calcula en función de los años de servicio, y al no haber realizado manifestación alguna al respecto la demandada, ni haber ofertado medio de convicción alguno con el cual acreditara haber realizado el pago de la prestación reclamada, se tiene la presunción de que dicha prestación no fue cubierta, **por lo tanto la demandada deberá además pagarle lo que conforme a ley le corresponde.**

ACTUACIONES

De igual manera el demandante en su escrito inicial de demanda visible a hoja 26 de los presentes autos, solicita el pago de **4 horas extras diarias** dando como un total de 24 horas extras semanales mismas que deben ser cuantificadas desde el día 25 de mayo de 2002 hasta el día 12 de diciembre de 2014, toda vez que nunca le fue cubierto el pago del horario extraordinario.

En base a tal solicitud este Resolutor, considera fundada la pretensión hecha por el accionante, por las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario precisar que al tratarse de elementos adscritos a la policía preventiva municipal**,** implica que

la relación de trabajo con el Estado se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, mismo que establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

De igual forma, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar como mínimo, las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado, tal y como se aprecia en su artículo 45 que establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el presente juicio se advierte que el ciudadano José Pablo Ortega Verdugo se desempeñaba como Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, por lo tanto, lo concerniente a su organización y funcionamiento se encuentra regulado por el Título Séptimo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la cual esta última en su capítulo de Derechos artículo 198 fracción IV lo relativo a las prestaciones de carácter laboral, establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 198.- Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:
>
> (…)
>
> IV. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;
>
> (…)"

Del precepto legal antes transcrito se puede advertir que entre otros derechos, los integrantes de la Policía Preventiva Municipal, contarán con las prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos municipales, las cuales se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, la cual en su capítulo III denominado "De las Instituciones de Seguridad Publica" establece lo referente al derecho a recibir el pago de horas extras, específicamente en los numerales 21 y 22 de la citada Ley de los Trabajadores que a la letra dicen:

> Artículo 21.- La jornada diurna tendrá una duración máxima de ocho horas; de siete horas la nocturna, y de siete horas y media la mixta.
>
> Artículo 22.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima establecida, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas en una semana.

ACTUACIONES

Ahora bien, de los numerales transcritos se advierte, que la jornada de los trabajadores al servicio de los municipios de Sinaloa, podrá ser diurna, nocturna y mixta, con una duración de ocho, siete y siete horas y media, respectivamente, las cuales podrán ser aumentadas por circunstancias especiales, sin que puedan exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas en una semana.

Aunado a lo anterior y atendiendo a que el mencionado dispositivo legal es omiso en establecer lo relativo a la carga de la prueba respecto a la duración de la jornada laboral, esto es, si le corresponde al empleador o al trabajador, procederemos a aplicar supletoriamente lo dispuesto al respecto por la Ley Federal del Trabajo con fundamento en el artículo 5 de la citada Ley de los Trabajadores, el cual señala que en los casos no previstos respecto a las relaciones y derechos de los empleados,

se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la referida Ley Federal Laboral.

Esta Sala Regional considera necesario precisar que lo anterior no transgrede lo dispuesto por la jurisprudencia número 2a./J. 119/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que para determinar la indemnización correspondiente a los agentes policiales, se deberá estar únicamente a lo dispuesto por la Constitución, y en su caso en las leyes administrativas correspondientes, ya que en este caso la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo no se traduce en incorporar derechos a la esfera jurídica de la parte actora distintos a los reconocidos por la Constitución, ya que tanto la Carta Magna como la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipio del Estado de Sinaloa, contemplan el derecho a percibir un pago por el tiempo extraordinario laborado, por lo que el ordenamiento laboral será aplicable sólo ***para efecto de determinar a quién le corresponde la carga de acreditar la referida jornada extraordinaria.***

Así, tenemos que los artículos 784, fracción VIII y 804, fracción III de la Ley Federal del Trabajo a la letra señalan:

> "**Artículo 784**.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: …
>
> VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;"
>
> "**Artículo 804**.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: …
>
> III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;"

De los preceptos transcritos, se desprende que es obligación del patrón conservar los controles de asistencia de los trabajadores, así como demostrar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria de éstos, cuando la misma no exceda de nueve horas semanales.

Lo anterior, permite concluir que la carga de la prueba respecto a la duración de la jornada laboral extraordinaria, corresponde a la autoridad en los casos en que la misma no exceda de nueve horas semanales, sin embargo, cuando el trabajador reclame el pago de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas semanales, será obligación de éste acreditar su dicho.

Sustenta el anterior criterio, la tesis que a continuación se inserta:

ACTUACIONES

Época: Décima Época.
Registro: 2009759.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III.
Materia(s): Laboral.
Tesis: XVI.2o.T.1 L (10a.). Página: 2185.

"HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria

> hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el centro de trabajo, la duración de la jornada puede demostrarla mediante el ofrecimiento de prueba diversa. Así, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, salvo que el operario acredite las restantes. Ello es así, porque la modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la extraordinaria hasta por ese periodo.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.”

Precisado lo anterior, tenemos que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora reclama el pago de horas extras en virtud de que aduce, tenía una jornada laboral de 24 x 24 de lunes a domingo excediendo así la jornada laboral ordinara prevista por el artículo 22 y 23 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa. Ahora, si tomamos en cuenta que la jornada diurna debe tener una duración de ocho horas, se concluye que el tiempo extraordinario que se reclama excede de las nueve horas a la semana que establece el artículo 22 del citado ordenamiento legal, por lo que su acreditación corresponde al accionante.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran los presentes autos se advierte que la parte actora fue omisa en cumplir con la carga de la prueba, toda vez que no allegó a juicio medio probatorio alguno con el cual acreditara plenamente que laboró semanalmente las veinticuatro horas extras, sin embargo, la autoridad demandada tampoco ofreció alguna probanza para acreditar que la jornada laboral del demandante era inferior a la establecida en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, si bien es cierto, con la reforma al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se impuso al trabajador la carga de la prueba en relación al tiempo extraordinario cuando excediera de nueve horas a la semana, no menos cierto resulta que se preservó la obligación del patrón de demostrar la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por nueve horas semanales, por lo que si las demandadas fueron omisas en acreditar que el actor trabajaba una jornada ordinaria de ocho horas, tenemos que lo procedente es **condenar a éstas al pago de nueve horas extras a la semana,** desde la fecha en que ingresó a la corporación policial hasta el día de baja, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 784, **tomando como base el sueldo mensual de ********, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, que refiere que las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del **salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.**

ACTUACIONES

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 95 fracción II y VI, 96 fracciones III y 97 fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el **ciudadano ******* ,** consecuentemente;

SEGUNDO. - Se declara la **nulidad del oficio número ******* de fecha 28 de septiembre de 2012** y consecuentemente de **1.**- El oficio No. ******** de fecha 21 de octubre de 2014** y **2.- Resolución Administrativa** expedida

con fecha *****, según lo analizado en el considerando **V**, del presente fallo.

TERCERO. - Asimismo, **se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción III de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás prestaciones a que tenga derecho el hoy demandante**, en el cargo que venía desempeñando, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la sentencia que nos ocupa.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes del presente juicio que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los términos de los artículos 112 fracción V, 113 fracción V, 113 Bis, y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas deberán INFORMAR y ACREDITAR, el cumplimiento a la presente resolución; en **su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Así lo proveyó y firmó **El Ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil un eve; en unión de **la ciudadana Licenciada Virginia Robles Laurean,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES